



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Noviembre de 2021

Vistos los autos: "Vamos Juntos Capital Federal y otro s/
proclamación de candidatos. Elecciones primarias".

Considerando que:

1°) La Cámara Nacional Electoral, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por Joanna Agostina Picetti contra la decisión de la jueza federal con competencia electoral que la tuvo por excluida de la lista de candidatos a diputados nacionales de la Alianza "Vamos Juntos". Contra ese pronunciamiento, Joanna Picetti interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido en lo relativo a los agravios de carácter federal invocados y denegado en cuanto a la arbitrariedad atribuida al pronunciamiento, sin que se dedujese queja contra la denegatoria parcial.

2°) Para una adecuada comprensión de la importancia de las cuestiones involucradas en el presente recurso y de la solución que corresponde adoptar conviene realizar una reseña pormenorizada de lo acontecido.

El 24 de junio de 2017 la Junta Electoral de la Alianza "Vamos Juntos", mediante resolución 2/2017, resolvió oficializar la lista de pre-candidatos a diputados nacionales para participar de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias programadas para el día 13 de agosto de ese año (fs. 1/3). Esa lista incluía, en el octavo lugar entre los candidatos titulares, a la ciudadana Joanna Agostina Picetti (fs. 3). Dicha resolución de la Alianza hizo mérito de

que el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta ciudad había producido el informe previsto en el art. 27 de la ley 26.571, "con el cual se acredita que los precandidatos reúnen los requisitos constitucionales y legales para acceder a los cargos que se postulan" y de que el Registro Nacional de Reincidencias había emitido los informes nominativos correspondientes a cada pre-candidato, informes de los cuales no surgían "impedimentos para su postulación".

El 29 de agosto de ese año, luego de realizadas las elecciones primarias abiertas y en base a los resultados allí obtenidos, la Junta Electoral de la Alianza "Vamos Juntos" dio por proclamada la lista de candidatos a diputados nacionales, la que quedó conformada con la ciudadana Picetti en el octavo lugar (Acta n° 6, a fs. 136/137).

El 6 de setiembre la titular del juzgado federal referido oficializó la lista de candidatos proclamada por la Junta Electoral en el Acta n° 6. Para ello tuvo en cuenta que sus integrantes no registraban antecedentes penales, que tampoco pesaba sobre ellos inhabilitación alguna para el ejercicio de sus derechos políticos, que la lista había obtenido el número de sufragios necesario para participar de las elecciones generales (art. 45 de la ley 26.571), que era voluntad de la Alianza postular a tales candidatos y que se encontraban satisfechos los demás requisitos fijados por la Constitución Nacional y la legislación vigente (fs. 185/187).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

El 27 de setiembre se presentó ante la jueza un escrito de "impugnación" de la candidata Picetti "por incumplir [...] las calidades exigidas por la Constitución Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 (idoneidad), 48 (requisitos formales) y 66 (inhabilidad moral)". Según se manifestó en ese escrito, habían llegado a conocimiento de quienes lo suscribieron (Elisa Carrió, Carmen Amorín Uribelarrea de Polledo, Paula M. Oliveto Lago, Alejandro García y Juan Manuel López) "hechos delicados respecto de la Sra. Picetti a través de familiares directos suyos" (fs. 190/191). Allí afirmaron, en lo sustancial, que "si bien los informes de reincidencia respecto de la candidata Picetti daban cuenta de que no tenía condenas ni procesos judiciales pendientes, tiempo después conocimos sobre situaciones que tenemos el deber de evaluar". Concretamente, señalaron que familiares de Picetti (menores de edad) habrían arrimado documentación judicial que "da cuenta de posibles ilícitos penales contra la integridad sexual tales como corrupción de menores u otros" (fs. 190). Continuaron afirmando que luego de recibida la documentación se le habrían pedido explicaciones a la candidata, quien habría presentado a los impugnantes una resolución judicial en la que se la sobreseía por los "hechos denunciados por el padre de sus hijos. Igualmente ante la gravedad de las acusaciones que sus familiares realizaron y nos manifestaron y siendo que sus tres hijos por resolución judicial se encuentran en custodia de su padre y que la señora Picetti tiene orden de no poder acercarse a los mismos", le pidieron que renunciara a su candidatura para

"poder resolver en la justicia los cuestionamientos que aún tiene pendientes sin las inmunidades de las que gozaría como diputada nacional", a lo que Picetti se habría negado. Por ello, solicitaron a la jueza federal que se excluyese a Picetti de la lista o bien no se le extendieran los títulos que eventualmente le correspondieran en lo formal, "por carecer de idoneidad o habilidad moral". Reiteraron que el hecho era de conocimiento "sobreviniente" por lo que "puede ser procedente su impugnación en esta sede" y solicitaron que se otorgara "el remedio judicial adecuado" (fs. 190 vta.). Acompañaron a la presentación copias simples de resoluciones judiciales en materia de familia.

El 17 de octubre del mismo año, sin que mediara trámite o resolución judicial alguna respecto de la presentación reseñada en el párrafo anterior, se presentaron ante la jueza los apoderados de los partidos que conformaban la Alianza "en calidad de titulares del órgano ejecutivo máximo o de apoderados de sus respectivos partidos" y señalaron que venían a "excluir de la lista de candidatos" a la señora Picetti. Solicitaron, además y ante lo que consideraron el peligro de daño irreparable a sus derechos, una medida cautelar a dictarse *inaudita parte* que suspendiese la participación de la mencionada candidata en las elecciones del 22 de octubre (fs. 192/198). Argumentaron allí que no fundaban el pedido en la eventual responsabilidad penal de Picetti sino en que "de haber conocido los suscriptos estas acusaciones [...] al momento de conformar la lista, nunca hubiéramos aceptado una candidata con estos antecedentes por



Corte Suprema de Justicia de la Nación

considerar, esta agrupación, que alguien con estos antecedentes no es hábil moralmente para representarnos. Es decir, nunca hubiese contado con posibilidad de ser miembro de la lista que se presentó". Presentaron la cuestión como una decisión del frente político que debía ser instrumentada por la justicia (fs. 194).

3°) El día 19 de octubre, sin haber mediado traslado o vista a la señora Picetti, la jueza federal dictó una resolución en la que ordenó "Tener presente la decisión de la Alianza Vamos Juntos y, en consecuencia, tener por excluida a la ciudadana Joanna Picetti de la lista de candidatos a diputados nacionales" y "Poner en conocimiento de la H. Junta Electoral, de la Cámara Nacional Electoral y de la Dirección Nacional Electoral" la decisión anterior. Dispuso, asimismo, que la notificación de lo resuelto fuera llevada a cabo por la propia Alianza "con carácter urgente y por un medio fehaciente" (fs. 199/202).

Para fundar su decisión, la jueza argumentó que, si bien era cierto que al momento de realizarse la impugnación primigenia el plazo de impugnación de candidatos había vencido y que de los informes de reincidencia no surgían antecedentes de sentencias condenatorias, no se trataba de analizar las causales que motivaron la exclusión de Picetti, sino de evaluar si los integrantes de la Alianza podían excluirla por hechos cuyo conocimiento no habían tenido con anterioridad. Consideró que, en tanto no se había llevado a cabo todavía la elección y con

base en el art. 16 de la Constitución Nacional, le asistía derecho a la Alianza de excluir a Picetti luego de evaluar los hechos que llegaron a su conocimiento en forma sobreviniente. Ello puesto que no se trataba de una impugnación efectuada por un tercero, la que -afirmó- en esta instancia no podría prosperar, sino de una "decisión autónoma de la propia alianza en su conjunto, que sostiene que nunca hubieran oficializado su candidatura" de haber conocido la situación de la candidata con anterioridad. Dando por cierto que la Alianza no había tenido conocimiento anterior de los hechos en los que fundaba su petición, la jueza sostuvo que la aceptación de una candidatura supone que los candidatos postulados "deben adecuar su conducta y sus intereses al proyecto político común" sobre la base de la creación de un vínculo de compromiso, tanto en valores como en ideas, con la entidad que habrá de sostener esa candidatura y que esa voluntad común de colaboración activa que debe primar en la agrupación política es la que se veía desvirtuada en el caso de autos, ante la falta de confianza en Picetti expresada por los representantes de la Alianza (fs. 201). Concluyó que "así como una alianza electoral decide voluntariamente y en el marco de acuerdos políticos oficializar una lista de candidatos, tiene facultades también -en casos debidamente fundados y de excepcionalidad verificada- de desistir de la postulación de algún candidato, en salvaguarda de los intereses de la alianza, del resto de los candidatos y del electorado que votaría por una persona de la que desconocía su situación" (fs. 201 vta.).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) El 20 de octubre la Alianza, en cumplimiento de lo ordenado por la jueza respecto de la modalidad de la notificación, envió carta documento a Picetti (fs. 205), la que no pudo ser entregada "por domicilio cerrado" (fs. 209). El mismo día, la Junta Nacional Electoral, integrada por los jueces Jorge Morán y Liliana Abreut de Begher, suscribió el Acta n° 12 por la cual resolvió tener presente lo resuelto por la jueza de primera instancia en punto a la exclusión de Picetti, mantener por válida la boleta electoral que incluía su nombre, dada la imposibilidad material de proceder a su reemplazo tempestivo y "hacer saber a la ciudadanía que la octava candidata a Diputada Nacional de la alianza Vamos Juntos, la ciudadana Joanna Picetti, si bien figura en las boletas que se utilizarán en los próximos comicios del 22 de octubre, se encuentra excluida de dicha candidatura" (fs. 272/273). Agregó, finalmente, que debía notificarse lo resuelto con carácter urgente a la Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral. El 22 de octubre tuvieron lugar los comicios generales.

5°) El 26 de octubre Picetti compareció espontáneamente ante el juzgado federal, se dio por notificada de la resolución que la tuvo por excluida y la apeló. Fundó su apelación en los siguientes agravios: el planteo de sus compañeros de lista y, luego, de los representantes de los partidos de la Alianza fue extemporáneo, por haber sido presentado luego de la oficialización de las listas y vencido el plazo para impugnar, lo que fue reconocido por la propia

sentencia; la sentencia de oficialización de las listas, con su candidatura incluida, no fue apelada y, por ello, había precluido la ocasión para efectuar cualquier impugnación; la jueza tuvo por probado, sin fundamento alguno, que sus compañeros de lista tuvieron conocimiento de las acusaciones en su contra cuando ya habían pasado las etapas para impugnar, cuando la realidad era que conocían la situación con anterioridad a las elecciones primarias; la sentencia no explicó cuál sería el "perjuicio irreparable" a los derechos de la alianza que se habría producido de no haberse hecho lugar a la exclusión; su nombre estuvo en las boletas de la Alianza que fueron utilizadas en la elección y la decisión apelada no cambió esa situación; la resolución fue dictada *inaudita parte*, privándola del más básico ejercicio del derecho de defensa.

6°) Luego de diversas vicisitudes procesales, el día 12 de diciembre la Cámara Nacional Electoral resolvió la apelación de Picetti y, por mayoría, desestimó el recurso interpuesto (fs. 275/288). Los jueces Corcuera e Irurzun consideraron que, a pesar de haberse llevado a cabo los comicios, la cuestión no era abstracta puesto que subsistía el interés institucional en un pronunciamiento sobre el tema. En cuanto al fondo, sostuvieron que la decisión recurrida había sido dictada solo tres días antes de las elecciones generales, sin que mediara providencia o medida alguna luego de las presentaciones que dieron origen a la resolución del planteo (lo que evidenciaría una demora injustificada de la jueza) y pese a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que había sido superado "ampliamente" el plazo previsto para la oficialización de candidaturas. Asimismo, recordaron que el sistema electoral se asienta en la existencia de plazos perentorios que conforman un sistema de "esclusas" que una vez cerradas impiden retrotraerse a estadios anteriores, en aras de la seguridad jurídica. No obstante, concluyeron que no era posible hacer lugar a la apelación de Picetti, por cuanto ella misma habría admitido en su escrito de apelación que la resolución de la jueza la había privado de ser candidata y, en consecuencia, incluirla ahora en la lista de diputados electos supondría torcer la "genuina voluntad del electorado", principio que -de acuerdo a jurisprudencia de la propia cámara- prima sobre todo otro acto volitivo. Agregaron que el mero hecho de que el nombre de la ciudadana Picetti hubiese aparecido en la boleta utilizada en los comicios no sustenta su pretensión porque ello supondría que "la sola circunstancia de imprimir una boleta bastaría para considerar que un individuo es candidato y resultaría suficiente para eludir cualquier cuestionamiento judicial que pudiera efectuarse en tal sentido".

El juez Dalla Vía votó en disidencia, enfatizando la extemporaneidad del planteo de exclusión, el hecho de que la decisión de oficialización de la lista estaba firme y que abarcaba la verificación de la idoneidad de los candidatos. Agregó que si los impugnantes advirtieron con posterioridad a esa etapa hechos que podrían sustentar la inhabilidad de la candidata, existían otros remedios para esa situación, previstos

en los arts. 64 y 70 de la Constitución Nacional. Dijo, además, que no existe norma alguna de derecho en la que pueda sustentarse la exclusión de Picetti. Votó por hacer lugar al recurso de apelación y revocar la decisión apelada, pero no precisó el remedio que otorgaría a la apelante.

7°) Con posterioridad a la sentencia de cámara, el 18 de diciembre la Cámara de Diputados de la Nación tomó juramento a Jorge Enríquez como diputado, en la banca a la que aspiraba Picetti. En la sesión distintos bloques manifestaron objeciones al juramento en razón de estar pendiente de decisión judicial final la cuestión de a qué candidato de la lista correspondía en definitiva ocupar la banca obtenida por la Alianza (cfr. versión taquigráfica de la sesión del 18 de diciembre de 2017).

8°) El 27 de diciembre, Picetti interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión de la Cámara Nacional Electoral. En su escrito, la recurrente ataca la sentencia porque "se ha movido atada a parámetros restrictivos de derechos constitucionales y, recurriendo a una interpretación tergiversada del principio de soberanía popular, ha omitido brindar fundamentos suficientes que justifiquen la indefensión" a la que fue sometida. Considera que la sentencia es, además, autocontradictoria, puesto que por un lado afirma que el derecho electoral conforma un "sistema de esclusas" que no pueden ser reabiertas una vez cerradas y luego admite su exclusión de la lista en violación a ese mismo principio de preclusión.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recuerda que la verificación de los requisitos de idoneidad de los candidatos se realiza al momento de la oficialización de la candidatura, en los términos de los arts. 60 y 61 del Código Electoral, resolución judicial que se hallaba firme y que, por ello, no podía ser desconocida por la decisión posterior de la jueza federal. Invoca el precedente "Acosta" (Fallos: 340:1084), donde se reiteró la importancia y plena operación del principio de preclusión, que habría sido desconocido por la cámara en el presente. Asimismo, afirma que la "genuina voluntad del electorado" que la cámara invoca no es tal y que la resolución atacada soslaya que el nombre de Picetti estuvo en las boletas que se utilizaron en los comicios. Por esta razón, entiende que "[c]ualquier elector podría pensar que la injusta e ilegal sentencia" que la había excluido de la lista sería revocada por la cámara, de modo que el pronunciamiento recurrido consagra una errónea interpretación del principio de voluntad del electorado. Además, afirma que la resolución es paradójica, puesto que insta a respetar en el futuro el debido proceso electoral y a preservar la jurisdicción útil de la cámara, pero niega remedio a la recurrente. Por otro lado, considera que la resolución, a través de una interpretación jurídica errónea, consagra una potestad arbitraria de los partidos políticos para excluir a candidatos que ya han sido oficializados y se aparta del principio de legalidad, puesto que no existe ninguna norma que brinde sustento a aquella potestad.

En suma, a juicio de la recurrente la resolución es descalificable porque constituye una renuncia consciente a la verdad y ha omitido tratar cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa. A su vez, los defectos achacados a la sentencia, en su comprensión, ponen en juego la inteligencia y aplicación de normas de naturaleza federal, tanto de rango legal como constitucional. Por ello, solicita que esta Corte revoque la sentencia y ordene su asunción como diputada.

En fecha 27 de febrero de 2018, la Cámara Nacional Electoral concedió parcialmente el recurso interpuesto por Picetti. Desestimó los agravios fundados en la arbitrariedad que se endilga a la sentencia, en tanto no pasarían el umbral de la mera disconformidad con lo resuelto por el tribunal, decisión que —a su juicio— cuenta con fundamentos suficientes para sostenerse como acto jurisdiccional válido. No obstante, consideró que se hallaba en juego la interpretación que corresponde asignar a normas de carácter federal y, con ese alcance, entendió que el recurso era admisible.

9°) El recurso ha sido bien concedido por la cámara en la medida en que se ha puesto en cuestión el alcance de normas de carácter federal (arts. 60 y 61, Código Electoral Nacional) y la decisión ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48). Asimismo, algunos de los agravios relativos a la arbitrariedad que se atribuye a la sentencia resultan inseparables de las cuestiones federales planteadas, por lo que corresponde su tratamiento aun



Corte Suprema de Justicia de la Nación

en ausencia de recurso de queja a ese respecto (doctrina de Fallos: 295:636; 307:493; 315:1485; 323:1048; 324:4013; 330:2347; 340:1149; 342:1847, entre otros).

10) En primer lugar, debe señalarse que el planteo de la recurrente se ha tornado abstracto, desde que ella misma ha admitido que la sentencia de la jueza de primera instancia la privó de la posibilidad de ser candidata y, en consecuencia, de competir en los comicios celebrados el 22 de octubre de 2017 (fs. 218). La conclusión de la Cámara Nacional Electoral, en el mismo sentido (fs. 278 y vta.), tampoco ha sido refutada adecuadamente. La sentencia apelada se asienta en la premisa de que debe respetarse la "genuina voluntad del electorado" expresada en las urnas de acuerdo con la oferta política que le fuera presentada a la ciudadanía y en la conclusión de que la recurrente no formó parte de esa oferta política en razón de la exclusión decidida. Es claro que no basta, a los fines de poner en crisis tales fundamentos, la simple afirmación de que aquella voluntad del electorado no sería tal, dado que el nombre de Picetti estuvo en las boletas que se utilizaron en los comicios por lo que "[c]ualquier elector podría pensar que la injusta e ilegal sentencia" que la había excluido de la lista sería revocada por la cámara. Tal afirmación no es más que una simple conjetura, carente de cualquier apoyo probatorio y completamente ineficaz para refutar el argumento central de la sentencia apelada, máxime cuando la exclusión dispuesta había tenido difusión por diversos medios con antelación a la realización de

las elecciones en cuestión (diarios Clarín, La Nación, Perfil, *Ámbito*, El Cronista, en notas del día 19 de octubre de 2017; diario *Página 12*, en nota del día 20 de octubre de 2017; y publicación de la resolución de la jueza de primera instancia en el Centro de Información Judicial el día 20 de octubre de 2017; entre otros medios; todas las publicaciones disponibles en línea a la fecha de esta sentencia).

11) Que, como se recordara en la causa "Acuerdo para el Bicentenario" (Fallos: 340:914), "con arreglo a la doctrina sentada desde el conocido precedente 'Ríos, Antonio Jesús', de Fallos: 310:819, en caso de encontrarse en juego derechos electorales relacionados con comicios ya realizados al tiempo del fallo, los poderes de la Corte Suprema se mantienen incólumes para conocer del asunto y efectuar una declaración sobre los puntos propuestos, cuando su intervención encuentra justificación -según su propio juicio de valor- en circunstancias de marcada gravedad institucional, que trascienden el interés de las partes y han comprometido instituciones básicas de la Nación" (considerando 5°).

12) La resolución que excluyó a la recurrente no se ajusta a la normativa electoral que rige el caso y es contraria a la jurisprudencia de esta Corte en la materia.

Así, el art. 60 del Código Electoral Nacional dispone, en lo que aquí interesa, que "[d]esde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta



Corte Suprema de Justicia de la Nación

(50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez federal con competencia electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales". A su vez, el art. 61 manda que "[d]entro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada". Seguidamente, la misma norma prevé un sistema de corrimientos y reemplazos para la hipótesis en la que "por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias".

Como se advierte sin dificultades, el Código Electoral Nacional establece un sistema sujeto a plazos precisos para evaluar la idoneidad de los candidatos, tarea que pone en cabeza de la justicia federal con competencia electoral, la que debe pronunciarse necesariamente dentro de plazos breves y perentorios, tanto en primera instancia como en una eventual apelación. Por otro lado, dispone que solamente cuando una "sentencia firme" determine la ausencia de algunas de las calidades requeridas para ser candidato al cargo de que se trate, se activará un mecanismo, igualmente preciso y

delimitado, para proceder al reemplazo de la persona que se ha juzgado por dicha "sentencia firme" como inidónea.

Por el contrario, cuando la resolución de oficialización de una candidatura adquiere firmeza ya no existe posibilidad jurídica de excluir a un candidato, sin que resulte relevante que el pedido no provenga de un tercero sino del propio partido o alianza que propuso al candidato o candidata cuya exclusión se pretende o que el fundamento del pedido radique en hechos desconocidos con anterioridad. Ello es así pues la etapa de análisis de idoneidad de los candidatos tiene un límite temporal preciso luego del cual precluye y ya no puede retrogradarse. Una vez cerrada dicha etapa es únicamente el juicio exclusivo de los votantes el que habrá de determinar si la persona reúne las condiciones morales requeridas para desempeñar la alta función de representarlos en el marco de las instituciones democráticas del país.

13) Debe recordarse que esta Corte ha asignado al principio de preclusión electoral una especial trascendencia (Fallos: 340:1084), no por un apego ritualista a las formas y procedimientos reglados sino fundada en que "la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que trascienden el interés de los partidos, y afectan el normal desenvolvimiento institucional" (Fallos: 314:1784; 331:866; 342:343). Los procedimientos son particularmente importantes en esta área pues ceñirse firmemente a ellos constituye el único modo de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

garantizar la transparencia en la constitución de la oferta electoral que se pone a consideración de la ciudadanía, asegurando que esta podrá conocer a los candidatos entre los que deberá elegir con suficiente antelación y honrando al mismo tiempo el derecho de los candidatos oficializados a competir para ser elegidos. Pasada en autoridad de cosa juzgada una resolución de oficialización de candidaturas, estas quedan a cubierto de cualquier impugnación o decisión, de terceros o incluso de los propios aliados políticos, que pretenda alterar su estatus jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, los partidos políticos y las alianzas deben tener especial cuidado al seleccionar los candidatos que ofrecerán al electorado y, en consecuencia, deben extremar la diligencia para dirimir las cuestiones que a este respecto pudieran suscitarse por las vías y en las oportunidades previstas expresamente por la legislación electoral.

14) La resolución de oficialización de candidaturas, dictada por la jueza federal el 6 de setiembre (fs. 185/187), implicó un pronunciamiento definitivo respecto de que los candidatos de la lista presentada reunían las calidades necesarias para competir en la contienda electoral y se hallaba firme, al no haber sido apelada. Al momento de la presentación del escrito de "impugnación" de la candidata Picetti la instancia para la formulación de impugnaciones y eventuales exclusiones había precluido por lo que resultaba imposible dar

curso a lo solicitado. Esa conclusión no resulta alterada por el hecho de que los peticionarios hubiesen invocado que las razones que fundamentaban el pedido de exclusión habían llegado a su conocimiento con posterioridad a la oficialización. Ello sin perjuicio de que Picetti no tuvo oportunidad de demostrar lo contrario.

A lo anterior cabe agregar que la entonces candidata Picetti había pasado por diversas instancias de oficialización (arts. 25 a 30, ley 26.571; arts. 60 y 61, Código Electoral Nacional) sin que se hubiesen formulado impugnaciones en ninguna de ellas y había incluso participado de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. Por ello, las eventuales inhabilidades morales que no hubiesen sido oportunamente planteadas debían quedar libradas al juicio de los votantes, que es en definitiva el pilar central de nuestro sistema democrático.

15) Resueltas las cuestiones federales planteadas, corresponde subrayar que el trámite impreso a la causa no ha respetado el derecho de Picetti a ser oída y a esgrimir defensas que pudieran ser consideradas al momento de decidir.

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal que "la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en forma y con las solemnidades



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que establecen las leyes" (Fallos: 321:2082; 325:1541; 327:3510; 340:861; y causa "Ministerio de Educación de la Nación", Fallos: 343:119, entre otros). Debe recordarse que "lo que la garantía constitucional tutela no es la mera formalidad de la citación de los litigantes, sino la posibilidad de su efectiva participación útil en el litigio" ("Luis César Rojo", Fallos: 215:357). Los principios de bilateralidad y contradicción encarnan, entonces, los aspectos más primarios del derecho de defensa y, como se ha destacado en el precedente "Acuerdo para el Bicentenario", forman parte esencial del debido proceso electoral (Fallos: 340:914), debido proceso cuyo desconocimiento en esta causa ha sido manifiesto.

En esa línea, debe destacarse que entre la fecha de presentación del pedido de exclusión, el 27 de setiembre, y la de su decisión, el 19 de octubre, transcurrieron veintitrés (23) días corridos, sin que durante ese plazo se hubiera dado intervención alguna a la entonces candidata Picetti. Estas circunstancias, así como el hecho de que se hiciera lugar a la pretensión de excluir a la candidata apenas tres días corridos antes de la fecha de realización de los comicios, implicaron que Picetti no pudiera acceder útilmente a la jurisdicción. Ello tuvo como consecuencia que, al momento de llegar la causa a la Cámara Nacional Electoral, las elecciones en cuestión se hubieran realizado y los planteos de la recurrente no hubieran podido ser oídos ni tratados debidamente por ninguna autoridad judicial en el momento en que lo deberían haber sido, esto es,

antes del comicio respecto del cual debía tener efecto la exclusión que se pretendía. Contra lo dispuesto por el art. 61 del Código Electoral Nacional y por el art. 18 de la Constitución Nacional, Picetti resultó excluida de la lista sin sentencia firme y sin haber podido defenderse.

Por ello, se rechaza el recurso extraordinario y, con el alcance que surge de los considerandos precedentes, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en razón del modo en que se decide (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Joanna Agostina Picetti**, por derecho propio, con el patrocinio letrado del **Dr. Daniel Alberto Sabsay**.

Traslados contestados por **Juan Manuel López y Claudio Ariel Romero**, como apoderados de la **Alianza Vamos Juntos**, por **Marcelo Germán Wechsler**, como apoderado de la lista **Sigamos con el Cambio**, por **Elisa María A. Carrió** con el patrocinio del **Dr. Juan Manuel López** y por **Jorge Ricardo Enriquez**, con el patrocinio de los **Dres. Máximo Fonrouge, Guillermo Martín Lipera y Carlos José Laplacette**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional Electoral**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1**.